



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

INFORME SECRETARIAL

REF: SANCION ART. 1824 No 2018-231

Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición contra las providencias de fecha 10 de marzo de 2020.

DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes frente a la providencia del 10 de marzo del año en curso en la cual se resolvió el recurso de reposición respecto de los numerales 1,2 y 3 de la providencia de fecha 25 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Menciona el recurrente que el auto impugnado dejó de lado lo indicado en providencia de fecha 7 de junio de 2019, en la cual se resolvieron los recursos de reposición contra el auto admisorio y prueba de ello es que en la parte inicial se hace mención a cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, para finalmente resolver con el rechazo de la demanda por falta de competencia.

Agrega además que la decisión con la que se resolvió los recursos de reposición no fue objeto de reparo, ni solicitud de adición y complementación por parte del recurrente lo que indica que la providencia del 7 de junio de 2019, quedo debidamente ejecutoriada y tomo firmeza.

Razón por la que no puede la providencia impugnada resolver sobre recursos de reposición ya resueltos, toda vez que no existe ninguna fundamentación jurídica que permita que se vuelva a dilucidar sobre cuestiones que ya fueron estudiadas; contrario a esto dicha situación si genera una vulneración al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, cuando estando ya precluida una etapa procesal y habiendo fenecido los términos para el recurrente, hoy con la solicitud de fijación para fecha de audiencia, se vuelve a resolver un recurso que ya fue decidido, siendo esto totalmente improcedente ya que el despacho no cuenta con la facultad de mantener indefinidamente y de forma incierta una etapa del proceso y mucho menos, que el juzgado éste legitimado para retrotraer la actuación judicial de aproximadamente dos años resolviendo actos procesales ya resueltos por otro titular del despacho.

Que en virtud a esa improcedencia, lo que se debió fue haber rechazado de plano, como quiera que la argumentación allí esgrimida era propia del escenario procesal de unas excepciones previas, tal como lo indicó el juzgado 14 de Familia de Bogotá.

Corrido el traslado pertinente, el extremo demandado recorrió el mismo bajo los siguientes argumentos:

Señalo que la providencia del 7 de junio de 2019, encontró fundado el recurso de la señora Solarte Daza y rechazo la demanda por ausencia de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

competencia territorial, que no guarda relación que los argumentos de inconformidad se hubieran enunciado en la citada providencia, mas cuando solo en su parte considerativa, el auto solo resuelve de fondo con base en la ausencia de competencia territorial, situación que era válida ya que el considerar que no era competente para conocer de la demanda, por simple economía procesal, era válido que el juzgado se relevara del estudio de los demás reparos levantados en los recursos de reposición presentados por la señoras Daza Solarte y Solarte Daza, en razón a que había resuelto sobre su falta de competencia para conocer de la demanda, lo que naturalmente incluye pronunciarse sobre el cumplimiento para conocer de la demanda, lo que naturalmente incluye pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión. En ese sentido no puede ser cierta la afirmación de los recurrentes de que dicho auto se pronunció de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos formales que toda demanda deber cumplir para ser admitida.

Que no obstante lo anterior, el 4 de diciembre de 2019, este juzgado avocó conocimiento de este proceso como consecuencia del acatamiento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el conflicto negativo de competencia que suscito con el juzgado 14 de Familia de Bogotá, sin que en ningún caso el auto revocara o dejara sin efectos el auto del 7 de junio de 2019, si no que simplemente declaró competente al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para conocer de la demanda, en esa medida la misma quedó admitida y en este orden de ideas el despacho antes del 10 de marzo de 2020, no había resuelto sobre los reparos levantados en contra de la demanda y que impiden su admisión.

Por economía procesal el Despacho simplemente consideró el contenido material de los memoriales del 11 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019, presentados por las señoras Nelly Beatriz Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza. Si el despacho hubiera proferido un auto reviviendo la admisión de la demanda del 25 de mayo de 2018, también este extremo procesal hubiera repetido los recursos de reposición presentados con los memoriales presentados en esa calenda.

Añadió que la decisión recurrida no viola el debido proceso de los demandantes ni constituye una vía de hecho judicial, como quiera que el solicitar la subsanación de algunos requisitos formales de la demanda, concede en efecto el plazo previsto en la ley procesal, lo que genera la protección del citado derecho constitucional.

Por último aclara que el recurso únicamente está dirigido contra el auto que procedió a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial del extremo demandado y no contra el auto que inadmite la anterior demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. el cual indica que este se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Este recurso tiene como objetivo que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que revise su pronunciamiento y de ser el caso reconsiderarlo en forma total o parcial.

Para este tipo de actuación, es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es que exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia recurrida esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, ya que si se carece de estos argumentos no le es dable entrar a resolver de fondo.

A su vez este recurso procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo los que expresamente señala la ley que contra determinada providencia no cabe ningún recurso, como lo es del caso el auto que inadmite la demanda; para esto nótese que es oportuno señalar que en las presentes diligencias la apoderada judicial del extremo demandante indicó el pasado 1 de julio de 2020, vía correo electrónico que interponía recurso de reposición con el auto que inadmitió la demanda, no obstante en los argumentos del recurso no sustenta nada respecto de la citada decisión, sin embargo y teniendo en cuenta la información electrónica, este despacho se abstiene de pronunciarse respecto del auto inadmisorio por falta de argumentos y sumado a la improcedencia contemplada en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Seguidamente procederemos al análisis de lo indicado en providencia del 10 de marzo del 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, frente al auto de fecha 25 de mayo de 2018, respecto a los numerales primero, segundo y tercero.

Analizado el presente asunto, nótese que la providencia recurrida, revocó la decisión indicada en el auto de fecha 25 de mayo de 2018, en el cual se había admitido la demanda invocada por el extremo demandante, como quiera que los argumentos esbozados por la pasiva y revisadas todas las actuaciones que se han desplegado en el presente asunto, llevaban a la conclusión de que no era procedente la admisión de la misma toda vez que la demanda carece de requisitos formales para su correcta admisión y así evitar fallos inhibitorios.

De igual manera se resalta que no le asiste razón al recurrente al indicar que la decisión que se enunció en la providencia recurrida había sido reparada en providencia del 7 de junio de 2019, en la cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Argumentos que no son de recibo, por cuanto el momento en que se determinó la falta de competencia, este despacho no contaba con la facultad de pronunciarse frente a los demás argumentos de los recursos interpuestos por la pasiva, ya que conforme a lo indicado en la providencia del 7 de junio de 2020, este estrado judicial no contaba con la facultad y propósito de administrar justicia en este determinado asunto, por la falta de competencia territorial.

Siendo así las cosas debemos advertir que a la fecha, la demanda no se encuentra admitida, como quiera que ha sido revocado el auto que admitió la misma, en dos ocasiones pero bajo argumentos jurídicos distintos, el primero por la falta de competencia territorial y el segundo por la inadmisión indicada en la providencia hoy materia de estudio.

Siendo así las cosas este despacho concluye que la decisión recurrida por el extremo demandante se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia indicó sobre quien recaía la competencia para manejar el presente debate, y establecido que el superior jerárquico dispuso ser este despacho el competente para conocer de la misma, era del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, que en este caso era resolver los recursos de reposición formulados por el extremo demandado en aspectos diferentes a la falta de competencia indicada en estos últimos, siendo esto razones suficientes para confirmar lo decidido en auto del 10 de marzo de 2020, obrante a folios 485 al 488 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia en la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense términos de la providencia que inadmitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

SANCION ART. 1824 C.C. DAVID SOLARTE VIVEROS Y OTROS CONTRA NELLY BEATRIZ DAZA Y
OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e62e663a2bef5525cc2fd76cc0471ea8b0948e31d017b5449ac11e585a7bf9

Documento generado en 26/07/2020 10:17:29 p.m.